

namente no podría ni concebirse un precepto legal que ordenara cosa distinta.

Los extranjeros gozan de todas las garantías que ofrece una sociedad organizada, y por razón natural, deben contribuir para los gastos que demanda esta organización, cumplir las leyes que la conservan y obedecer y respetar a las autoridades encargadas de su expedición o cumplimiento.

Núm. 2.—El art. 33 concluye declarando que los extranjeros no pueden intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. En él no se trata ni puede tratarse de resolver la cuestión de derecho internacional sobre si los extranjeros pueden invocar la protección de sus gobiernos respectivos contra el de la nación en que residen, en los casos en que este cometa o autorice alguna injusticia contra ellos.

Cualquiera resolución que sobre este punto dictara la Constitución de un pueblo, no tendría fuerza, importancia ni validez alguna, porque sería un precepto impuesto por una nación a las demás, infringiendo el principio natural de la soberanía y absoluta independencia de que todas deben disfrutar.

Este precepto de nuestra Constitución, si algo significa, es solamente que los extranjeros no deben pretender rejirse en el país en que viven por una legislación privativa, sino sujetarse a la común del mismo país, sin perjuicio en todos casos, de poder ejercitar los derechos que les concede la ley de las naciones.

Es verdad que de estos derechos han pretendido abusar muchas veces, apoyados por sus respectivos gobiernos, algunos extranjeros residentes en México; pero el medio de corregir estos abusos no es ciertamente el de resolver

en una ley, sea cual fuere su carácter, lo que los legisladores mexicanos tengan por conveniente.

Aun cuando esa ley sea la suprema de nuestro país, ninguna obligación puede imponer a las naciones extranjeras que apesar de ella usarán siempre todas las facultades que les concede el derecho internacional

### CAPITULO III

#### DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

##### § I

*Núm. 1. Condiciones que se requieren para ser ciudadano.—*

*Núm. 2. Observaciones.—Núm. 3. Causas porque se pierde la ciudadanía.*

*Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además las siguientes:*

*I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados o veintuno si no lo son.*

*II. Tener un modo honesto de vivir.*

*Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:*

I. *Por naturalizacion en país extranjero.*

II. *Por servir oficialmente al gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios que puedan aceptarse libremente.*

Art. 38. *La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitacion.*

Núm. 1.—Son dos únicamente las condiciones que la ley exige a los mexicanos para que sean ciudadanos de la República, consistentes la primera en tener diez y ocho años de edad si son casados o veintiuno si no lo son, y la segunda en tener un modo honesto de vivir.

La diferencia de edades que en él se establece, se funda, en que los casados, por el mero hecho de serlo, se constituyen jefes de una familia cuyos derechos políticos representan y tienen por ella y por sí mismos mayor interés que los no casados, pues estos, mientras no lleguen a la edad de veintiun años, son representados en la sociedad por un tutor o curador, no asumen la representacion política de otras personas ni tienen por consecuencia el mismo interes en la marcha de los negocios públicos.

Núm. 2.—Muy liberal fué sin duda la Constitucion de 57 al determinar las condiciones que se requieren para ser ciudadano de la República; pero desgraciadamente no fué tan filosófica y tan razonable como fué liberal.

La ciudadanía importa el goze y el ejercicio de los derechos políticos del hombre; y el fundamento y oríjen de estos, como hemos visto al tratar de los principios filosóficos del derecho público, es la capacidad.

Las condiciones, por consecuencia, que deben exigirse para ser ciudadano, deben ser de tal naturaleza, que ga-

rantizen suficientemente la capacidad del individuo para el ejercicio de los derechos políticos.

Nada de esto tuvieron presente nuestros lejisladores constituyentes, que tomando por realidad su noble y patriótico deseo, establecieron al determinar las condiciones de la ciudadanía una democracia que haria honor al pueblo mas ilustrado del mundo si por desgracia no fuera imposible, y esto se comprende perfectamente si el artículo constitucional relativo se redacta en términos mas claros y precisos.

Conforme a él “tienen la capacidad necesaria para ejercer los derechos políticos, todos los mexicanos que hayan llegado a la edad de 21 años y tengan un modo honesto de vivir.”

Ocurre desde luego preguntar: ¿no hay en esta tierra excepcional, mentecatos, locos, desmemoriados, imbéciles, furiosos, &c? ¿O en estos se supone tambien la capacidad necesaria para ejercer los derechos políticos?

¿No hay en esta tierra desgraciada personas que sin tener modo de vivir honesto, o deshonesto sean capaces de ejercer derechos políticos? ¿Es la suma pobreza una prueba irrefragable de imbecilidad o constituye el dinero la capacidad política del hombre.

Respecto de lo primero, pueden decir los partidarios de las bellas teorías, que se subentiende que a los mentecatos, locos, imbéciles, &c., no se les reconocen los derechos de ciudadanía.

Pero esta subinteligencia en materia de derechos, es mas peligrosa de lo que a primera vista pudiera creerse.

Si la Constitucion no determina las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos políticos, estos quedan absolutamente a discrecion de los depositarios del

poder público, que puede usurpar la soberanía nacional desde su fuente primitiva, excluyendo del ejercicio de tales derechos, bajo pretextos mas o menos plausibles, a todos aquellos cuya influencia sea contraria a las miras de los que ejercen esta tiránica facultad.

Por otra parte, siendo el ejercicio de la ciudadanía la parte de la soberanía que el pueblo no delega sino que se la reserva para ejercerla por sí mismo, es evidente que toda facultad que se dé sobre ella a los funcionarios públicos, importa un contraprincipio que destruye el sistema democrático, porque despoja al pueblo y concentra en manos de las autoridades toda la soberanía que en él reside.

Respecto de la segunda condicion, creo que aunque el hecho de tener un modo honesto de vivir es una buena recomendacion en favor del que lo posee, nada quiere decir en favor de su aptitud para el ejercicio de la ciudadanía. Se puede ser millonario sin ser capaz de combinar dos ideas, como se puede vivir de la mendicidad teniendo una brillante aptitud para el ejercicio de los derechos políticos.

En tal concepto, las condiciones que la Constitucion exige para ejercer los derechos políticos, son, la una tan amplia que compromete esos mismos derechos dejándolos a discrecion del poder público, y la otra tan inconducente que verdaderamente no puede caracterizarse por ella a los individuos que sean capaces de ser ciudadanos.

Es de esperarse que alguna reforma constitucional venga mas tarde a corregir estos errores.

Núm. 3.—La ciudadanía se pierde: por naturalizarse en país extranjero; por servir oficialmente al gobierno de otro país, o por admitir de él títulos, condecoraciones o funciones sin licencia del Congreso federal.

Es tan lójica la primera de estas causas, que la Consti-

tucion pudo haberla omitido, supuesto que la primera condicion para ser ciudadano de la República, es la de ser mexicano, y deja de serlo el que se naturaliza en otro país, porque es imposible que un hombre sea de dos países distintos a un mismo tiempo.

Por una ficcion legal, se supone nacido en un país al que se naturaliza en él; pero la ficcion no puede llegar al absurdo de suponer a un hombre nacido en dos distintos lugares.

Tanto esta causa como las otras que implican la pérdida de la ciudadanía, tienen por fundamento la necesidad de que los individuos que toman parte en los asuntos políticos de la nacion, tengan por ella el afecto e interes que instintivamente tienen los hombres por su patria. Se fundan además en el peligro que correrian la independencia y autonomia de la Nacion, si en sus negocios públicos intervinieran personas ligadas por afecto y simpatía, u obligadas por gratitud, interes o subordinacion a gobiernos extranjeros de quienes dependieran o hubieran recibido favores o distinciones.

Exceptúanse sin embargo los casos en que el Congreso federal otorgue su licencia para que un ciudadano admita condecoraciones, títulos o distinciones de gobierno extranjero, porque en muchos casos, el patriotismo y virtudes de un ciudadano pueden ser amplia garantía de que no refluirán en perjuicio de la República los honores que reciba del extranjero, y en tales casos seria injusto privarle de ellos.

Se pueden aceptar libremente los títulos humanitarios, científicos o literarios porque en nada se relacionan con los asuntos políticos, e importan un timbre glorioso no solo para el individuo que los recibe, sino tambien para su país y para la humanidad en jeneral.

El art. 38 añade que la ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Es inconveniente y peligroso como antes hemos visto, el dar autoridad a los funcionarios públicos sobre esa parte de la soberanía que el pueblo se reserva y que constituye el derecho de ciudadanía.

El art. 38 agrava este mal, porque después de haberse determinado en el 37 las causas porque se pierde la calidad de ciudadano, viene añadiendo que la ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden tales derechos, lo cual deja en aptitud al poder legislativo, para ampliarlos o restringirlos sin limitación ninguna.

No ha llegado a expedirse la ley a que se refiere el art. 38, pero la orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, determina en su art. 8º que no tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones.

I. Los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causas criminales, o de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prisión o declaración de haber lugar a la formación de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia absolutoria.

II. Los que por sentencia judicial hayan sido condenados a sufrir alguna pena infamante.

III. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta.

IV. Los vagos y mal entretenidos.

V. Los tahures de profesión.

VI. Los ébrios consuetudinarios.

Como la más importante de las prerrogativas del ciudadano, y tal vez la única que merece este nombre, es la de votar y poder ser votado en las elecciones populares, la pérdida de este derecho importa cuando menos, la de la

parte principal de la ciudadanía, y por consecuencia, mientras no se expida la ley especial sobre la materia, deben reputarse casos de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía los que expresa el artículo que acabo de citar.

Creo conveniente advertir que sus prevenciones, sobre ser poco filosóficas y razonables, dejan grandes vacíos que no pueden llenarse sino por la voluntad arbitraria y caprichosa de las autoridades políticas que intervienen en las elecciones.

Conforme a la fracción I, no tienen derecho al voto activo ni pasivo los que tienen pendiente alguna causa criminal o de responsabilidad: los primeros desde la fecha del auto de prisión: los segundos desde que se declare que ha lugar a la formación de causa, y ambos, hasta que recaiga sentencia absolutoria.

Dos dificultades de la mayor gravedad se suscitan desde luego sobre este precepto.

1ª Si en los casos de responsabilidad no se declara que ha lugar a la formación de causa, sino que, *el acusado es responsable*, ¿queda o no suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadanía?

2ª Si la sentencia es condenatoria, ¿continúa indefinida y perpetuamente la suspensión de estos derechos aun cuando el reo haya extinguido su condena?

La ley electoral no previó estos casos; pero la razón y la justicia indican muy claramente que el responsable de delitos oficiales debe quedar suspenso de los derechos de ciudadano, porque su responsabilidad nace precisamente de un abuso de esos derechos, o de falta de capacidad para ejercerlos.

Respecto de los sentenciados que hayan sufrido la pena impuesta, sería injusto y bárbaro prorogarles indefinida-

mente la suspension que importa otra pena, cuando con la primera queda compurgado el delito de que hayan sido responsables.

La fraccion II habla de los que por sentencia judicial hayan sido condenados a sufrir alguna pena infamante.

Es pena infamante la que produce infamia, y como esta quedó para siempre prohibida conforme al art. 22 de la Constitucion, es claro que esta parte de la ley electoral carece absolutamente de sentido.

Las fracciones III, IV y V, privan del voto activo y pasivo a los quebrados fraudulentos, a los vagos y malentretidos y a los tahures de profesion.

Esto es enteramente caprichoso e infundado. La fuente y oríjen de los derechos políticos es la capacidad, y no hay razon ni motivo para declarar que carecen de ella los individuos a quienes se refieren las tres fracciones citadas.

Muy bueno es que los juezes castiguen a los quebrados fraudulentos, y que la policia procure que los vagos trabajen y que los tahures no jueguen; pero nada de esto tiene ni puede tener ninguna relacion con el ejercicio de los derechos políticos.

Sobre todo, mientras no hayan sido legalmente juzgados y sentenciados por tales delitos, no es justo ni lícito que por ellos sufran ninguna pena; y cuando lo hayan sido, no tendrán derecho al voto activo ni pasivo desde la fecha del auto de prision, sin que en tales casos sea necesario tomar en cuenta las añejas y bárbaras prevenciones rutinarias contenidas en las tres fracciones a que aludo.

La fraccion VI es la única que establece una excepcion racional y justa. Los ébrios consuetudinarios no son ni pueden ser capaces de ejercer los derechos políticos, por-

que el efecto preciso de la embriaguez es la perturbacion de las facultades intelectuales, la pérdida de la razon, sin la cual es imposible el recto ejercicio de ningun derecho.

## § II

*Núm. 1. Prerogativas del ciudadano.—Núm. 2. Clasificacion de estas prerogativas.*

Art. 35. *Son prerogativas del ciudadano:*

I. *Votar en las elecciones populares.*

II. *Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comision, teniendo las calidades que la ley establezca.*

III. *Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.*

IV. *Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.*

V. *Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.*

Núm 1.—El artículo constitucional habla de las prerogativas, y no de los derechos del ciudadano, por lo que se hace indispensable determinar la indiferencia que hay entre prerogativas y derechos.

La prerogativa, del verbo latino *prærogare*, preguntar antes, significaba entre los romanos la facultad o privilegio que tenia alguna tribu para votar antes que las demas.

Basta la etimología de esta palabra para comprender que ella solo significa una facultad relativa, una *preferencia personal*, como dice el diccionario de sinónimos españoles;

mientras que la palabra *derecho* importa una facultad absoluta que corresponde exclusivamente al que está investido de él.

En este concepto, las prerogativas del ciudadano son únicamente las condiciones en cuya virtud debe ser preferido, en casos y para objetos determinados, a los otros individuos que no tengan la calidad de ciudadanos.

No le dan estas prerogativas la facultad absoluta de hacer determinadas cosas siempre que quiera, sino únicamente la garantía de que cuando la ley o los funcionarios públicos llamen a los hombres a ejercer ciertas funciones, los ciudadanos serán llamados, de preferencia a los que no tengan este carácter.

Los derechos del ciudadano son, por el contrario, una facultad absoluta que puede poner en ejercicio siempre que lo crea conveniente.

En el artículo 35 están comprendidas unas y otros bajo el nombre de prerogativas, por lo que se hace necesario determinar las que tengan este carácter y los verdaderos derechos, para poder distinguir lo que el ciudadano tiene privilegio para hacer cuando y en la forma que la ley determine, de lo que puede hacer siempre que quiera.

Núm. 2.—La facultad de asociarse para tratar los asuntos políticos del país y la de ejercer respecto de ellos el derecho de petición, consignadas en las fracciones III y V, son verdaderos y legítimos derechos que cada ciudadano puede ejercer siempre que quiera, sin necesidad de que la ley o las autoridades les hagan un llamamiento para el efecto, y sin que nadie pueda, en ningún caso, impedirles el ejercicio de él.

No sucede lo mismo respecto de la facultad de votar en las elecciones populares y de la capacidad para poder ser

votado o nombrado para los cargos o empleos públicos, a que se refieren las fracciones I y II. Por la primera, se autoriza al ciudadano para votar en las elecciones; pero no puede hacerlo siempre que quiera, sino solamente cuando la ley, por medio de la autoridad respectiva le llame a ejercer estas funciones. Por la segunda, se le reconoce la capacidad necesaria para poder ser votado, pero sin facultarle para exigir que el voto público recaiga precisamente en él.

De otro modo sería necesario que hubiese elecciones cada vez que a los ciudadanos les ocurriera usar del derecho de emitir su voto, y sería inútil e irrisorio el derecho del pueblo para elegir a sus representantes si cada ciudadano pudiera exigir que se le nombrase a él.

Son pues, las consignadas en las fracciones I y II, verdaderas prerogativas, como con toda propiedad las llama la Constitución, en cuya virtud, solo el ciudadano puede concurrir con su voto a la designación de los funcionarios públicos, y puede ser llamado, en unos casos con exclusión de los no ciudadanos y en otros de preferencia a ellos, a desempeñar los cargos públicos de elección popular o de nombramiento de las autoridades.

Dice la fracción IV, que es prerogativa del ciudadano, tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

Sabemos, y sabe la humanidad entera que casi todos los hombres que habitan la tierra repugnan y odian el servicio militar en calidad de soldados, hasta el extremo de avenirse mejor a sufrir cuatro años de prisión o de presidio, que dos de servicio militar. Casos se han dado en que individuos consignados a él, se mutilen de una manera cruel y bárbara para eludirlo.

Esto supuesto, la prerogativa consignada en la fracción